



# La protección de la naturaleza en Ecuador y Bolivia – Una subjetivación común, pero diferenciada

## Autor

Pedro Harris  
[pharris@bcn.cl](mailto:pharris@bcn.cl)

## Resumen

Aunque se haya sostenido una similitud en la subjetivación de la naturaleza en el Derecho ecuatoriano y boliviano, se observan ciertas diferencias en la forma en que esta subjetivación ha operado en tales países.

Nº SUP: 132263

Algunas de las diferencias se asocian a los derechos de la naturaleza, como ocurre con relación a su jerarquía y enumeración. Con relación a la jerarquía, la doctrina sólo acepta de manera unánime la consagración constitucional de los derechos de la naturaleza en Ecuador, sin perjuicio que tales derechos hayan sido también reconocidos por vía legislativa en el Derecho boliviano. Con relación a su enumeración, cada uno de estos países ha seguido técnicas diversas. Mientras que en Ecuador los derechos de la naturaleza tienen una mayor abstracción y un menor número, en Bolivia ellos poseen una mayor concreción, siendo también más numerosos.

En cambio, otras diferencias se asocian a la naturaleza de los derechos ya antes referidos, como ocurre con su titularidad y también con su calificación. Con relación a su titularidad, la nomenclatura seguida en la consagración de los derechos de la naturaleza en Ecuador y Bolivia no ha sido idéntica. Mientras que el primer país asimila dicha noción al concepto de Pacha Mama, el segundo lo relaciona con la Madre Tierra (pudiendo encontrarse distintas posiciones en torno al carácter asimilable o no que tales nociones tendrían entre sí). Con relación a su calificación, sólo el Derecho boliviano señala expresamente que la Madre Tierra es un “sujeto colectivo de interés público”, asociando a ello determinados efectos jurídicos.

## Introducción

A diferencia de otros ordenamientos comparados, el Derecho latinoamericano reciente ha abierto la posibilidad de consagrar titularidades subjetivas a favor de entidades no tradicionalmente reconocidas, como la naturaleza. La primera experiencia ha sido adoptada por el art. 10 inc. 2º de la Constitución de Ecuador de 2008, siendo reiterada, con variaciones (como se verá), únicamente un año más tarde por

el art. 33 de la Constitución de Bolivia de 2009, sin perjuicio del desarrollo legal posterior de cada una de estas disposiciones, tanto por el Código del Medio Ambiente de Ecuador de 2017, en el Derecho ecuatoriano, como por las Leyes del 21 de diciembre del año 2010, sobre los Derechos de la Madre Tierra y del 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en Bolivia.

Una primera aproximación a las disposiciones consagradas en cada uno de estos países permitiría llegar a afirmar un grado relevante de similitud (y, por ende, de influencia) entre las opciones que han seguidas por cada uno de estos países. Sin embargo, una observación más cercana a dichos regímenes -así como su desarrollo legislativo y doctrinal- permite observar diferencias sensibles, que favorecen la comparación de la subjetivación de la naturaleza en Ecuador y Bolivia. Contrario a lo que podría pensarse, las diferencias entre dichos ordenamientos no se asocia únicamente a los derechos de la naturaleza que han sido consagrados (I), sino también a la naturaleza misma que ellos poseen (II). Cada uno de estos aspectos permite afirmar la vigencia de una subjetivación de la naturaleza común, pero diferenciada.

## **I. Los derechos de la naturaleza**

---

Pese a haber sido calificada como una “técnica audaz” en el ámbito de la protección medioambiental<sup>1</sup>, los derechos de la naturaleza han sido incorporados tanto en Ecuador como en Bolivia. La similitud que supone una consagración en tal sentido, sin embargo, no oculta ciertas diferencias sensibles, que ilustran diferentes técnicas jurídicas, con relación a la jerarquía de tales derechos (1) y a su enumeración (2).

### **1. La jerarquía formal**

La primera diferencia entre el Derecho ecuatoriano y boliviano se asocia a la efectividad o no de la consagración constitucional de los derechos de la naturaleza. En el Derecho ecuatoriano no existen discusiones en torno a esta consagración en su texto constitucional. Por un lado, porque el art. 10 inc. 2º de la Constitución de 2008 dispone que “[l]a naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Y, por otra parte, debido a que el Capítulo Séptimo (Título II) de dicho texto se denomina “Derechos de la Naturaleza”, especificando diferentes facultades que han sido reconocidas en su favor. Contrario a lo que podría pensarse, dichos aspectos no agotan el contenido constitucional relevante en este ámbito, que comprende reglas sobre derechos ambientales<sup>2</sup>, evaluaciones de impacto<sup>3</sup> y reparación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Antoine, Suzanne (2007), citado en: Camproux Duffrène, Marie-Pierre (2009). En cambio, otros autores afirman una tendencia favorable en este sentido: Prieur, Michel *et al* (2016), p. 93.

<sup>2</sup> Art. 74 de la Constitución de Ecuador de 2008.

<sup>3</sup> Arts. 396 y 398 de la Constitución de Ecuador de 2008.

<sup>4</sup> Art. 397 de la Constitución de Ecuador de 2008.

No obstante, ninguna de dichas reglas ha sido señalada expresamente en la Constitución boliviana de 2009, que se limita a disponer que “[l]as personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”<sup>5</sup>, sin perjuicio que este derecho deba “permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”<sup>6</sup>. Como puede apreciarse, las dudas han surgido con relación al alcance del desarrollo “normal y permanente” de “otros seres vivos”, para determinar si ello constituye o no la consagración de una titularidad en su favor. Mientras que algunos autores son desfavorables a este reconocimiento, otro sector de la doctrina acepta tal consagración. En fin, ciertos autores aceptan los derechos de la naturaleza con matices.

Una posición desfavorable a la consagración de los derechos de la naturaleza en Bolivia ha sido afirmada por Eduardo Gudynas. Para dicho autor “la constitución [boliviana] de 2009 no reconoce a la Naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos, sino que se asemeja a los países que colocan la cuestión ambiental dentro de los derechos de las personas (incluidos en los derechos “económicos y sociales”)<sup>7</sup>, entre otras razones, por establecer la industrialización de la naturaleza como una prioridad del Estado<sup>8</sup>. Una posición similar ha sido afirmada por Rabah Belaidi. Aunque dicho autor reconoce que “[l]a Constitución boliviana de 2009 se inscribe globalmente en el mismo contexto socio político y jurídico de Ecuador”<sup>9</sup>, afirma que la naturaleza no ha sido formalmente reconocida como un sujeto de derecho como tal<sup>10</sup>.

Para otros autores, en cambio, la Constitución de Bolivia seguiría una tendencia similar a la de Ecuador. Los autores partidarios de esta interpretación suelen adoptar dos posiciones diversas. Para algunos, como David Esborraz, aparentemente ambas Constituciones consagrarían un mismo modelo<sup>11</sup>. Sin embargo, para otro sector de la doctrina, existirían entre ambos ordenamientos diferencias de énfasis en dicha consagración. Esta parece ser la opinión de Victor David, para quien la Constitución de Bolivia estaría “debajo” de la Constitución ecuatoriana<sup>12</sup>. Una posición similar es afirmada por Matthias Petel, para quien la Constitución boliviana de 2009 no iría “tan lejos” como la ecuatoriana, al no contener una referencia explícita a los derechos de la naturaleza<sup>13</sup>. La misma posición ha sido afirmada por Daniel Bonilla<sup>14</sup>.

El debate constitucional en torno a la consagración de los derechos de la naturaleza en Bolivia, no obstante lo anterior, sólo se refiere a la interpretación de sus disposiciones constitucionales, mas no aquellas consagradas por el legislador. En efecto, sin perjuicio de la incerteza acerca del alcance del art. 33 de la Constitución Boliviana de 2009, dicho país ha reconocido formalmente a la naturaleza como titular de derechos mediante la dictación de dos leyes. Por un lado, la Ley del 21 de diciembre del año

---

<sup>5</sup> Art. 33 de la Constitución de Bolivia de 2009.

<sup>6</sup> Art. 33 de la Constitución de Bolivia de 2009.

<sup>7</sup> Gudynas, Eduardo (2018).

<sup>8</sup> Gudynas, Eduardo (2014).

<sup>9</sup> Belaidi, Rabah (2018), p. 97.

<sup>10</sup> Belaidi, Rabah (2018), p. 97. Véase también: Bagni, Silvia (2018).

<sup>11</sup> Esborraz, David (2016), p. 115.

<sup>12</sup> David, Victor (2012), p. 482.

<sup>13</sup> Petel, Matthias (2017), p. 35.

<sup>14</sup> Bonilla, Daniel (2018), p. 13.

2010, sobre los Derechos de la Madre Tierra y, por el otro, la Ley de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Mientras que la primera legislación ha reconocido formalmente a la naturaleza como un sujeto de derechos, la segunda ha tenido por objeto articular dicho reconocimiento con otros tantos derechos, referidos en Bolivia al “Vivir Bien” (y en Ecuador al “Buen Vivir”).

## 2. La enumeración formal

La segunda diferencia entre el derecho ecuatoriano y boliviano se aprecia en la enumeración de los derechos de la naturaleza, así como de las fuentes jurídicas en que ellos se consagran. Como ya se ha señalado, el art. 10 inc. 2º de la Constitución de Ecuador dispone que “[l]a naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, pudiendo así observarse que esta disposición se caracteriza por ciertos aspectos. El primero es distinguir los derechos de la naturaleza de aquellos referidos a otros sujetos de derechos (señalados en el art. 10 inc. 1º de la Constitución ecuatoriana). La segunda de estas características es elevar la jerarquía de las fuentes que deben consagrar los derechos de la naturaleza en dicho país. En efecto, el art. 10 inc. 2º recién referido reserva a “la Constitución” la consagración de dichos derechos, excluyendo por consiguiente otras fuentes, sean legales o reglamentarias.

Con relación a la enumeración de los derechos referidos por dicha disposición, estos se contienen principalmente en el Capítulo Séptimo de la Constitución (sin perjuicio de la incidencia de otras disposiciones). Eduardo Gudynas al respecto señala “Es necesario destacar tres componentes sustantivos en la presentación de los derechos de la Naturaleza, a saber: El primero se refiere a la presentación de esos derechos. Se indica que la Naturaleza o Pachamama “tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...) El segundo aspecto es que la Naturaleza es presentada como una categoría plural y se la coloca en el mismo plano, como equivalente, al concepto de Pachamama (...) Finalmente, los derechos de la Naturaleza se refuerzan por medio del reconocimiento del derecho a la “restauración integral”<sup>15</sup>.

Esta enumeración contrasta con el Derecho boliviano. Pese a que la consagración constitucional de los derechos de la naturaleza haya sido debatida entre los autores en dicho país, el legislador los ha reconocido bajo extensa enumeración. Inicialmente, este ha sido el objeto de la Ley del 21 de diciembre del año 2010, sobre los Derechos de la Madre Tierra. Esta legislación consagra diez artículos que comprenden, entre otros aspectos, su objeto (art. 1), principios (art. 2), conceptos y características (arts. 3, 4 y 5), ejercicio de derechos (art. 6), obligaciones (art. 8), deberes (art. 9) y la consagración de una defensoría (art. 10). Los denominados derechos de la Madre Tierra se establecen en su art. 7. Según dicha disposición, “[l]a Madre Tierra tiene los siguientes derechos: 1. A la vida (...) 2. A la diversidad de la vida (...) 3. Al agua (...) 4. Al aire limpio (...) 5. Al equilibrio (...) 6. A la restauración (...) [y] 7. A vivir libre de contaminación”.

---

<sup>15</sup> Gudynas, Eduardo (2011), p. 242.

Aunque podría pensarse que la legislación boliviana antes referida ha sido complementada con la Ley de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, el principal objeto de esta regulación ha sido articular el “Vivir Bien” con aquellos derechos ya antes consagrados a favor de la “Madre Tierra”; lo cual no ha impedido que algunas de sus disposiciones contribuyan a la efectividad de derechos reconocidos en la legislación boliviana del año 2010. Así, por ejemplo, conforme al art. 10 N° 7 de la Ley de 15 de octubre de 2012, el Estado boliviano tiene la obligación de “[a]vanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación”.

Pueden observarse así aspectos característicos de cada uno de estos países, tanto en la forma que esta enumeración asume, como también a las fuentes aptas para extender dicha enumeración. Con relación a su forma de consagración, mientras que el Derecho ecuatoriano favorece la deducción de los derechos de la naturaleza (en función de la abstracción de los preceptos constitucionales), el Derecho boliviano es favorable a su construcción inductiva (debido a su mayor grado de concreción y número). Con relación a las fuentes que permiten extender dichos derechos, mientras que en el Derecho ecuatoriano ellas deben ser constitucionales (el art. 10 de la Constitución exige dicha jerarquía<sup>16</sup>), nada impide que en el Derecho boliviano tales consagraciones se establezcan en fuentes legales o bien de una jerarquía inferior.

## **II. La naturaleza de los derechos**

---

Las diferencias de Ecuador y Bolivia en la subjetivación de la naturaleza no sólo se relaciona con los derechos que han sido consagrados a su favor y con la jerarquía que dicha consagración en rigor supone. También se vincula con la naturaleza que poseen los derechos de la naturaleza, tanto en función de su titular -sea la Pacha Mama o la Madre Tierra- (1), como también de su eventual calificación jurídica (2).

### **1. La titularidad jurídica**

Con relación a la naturaleza de los derechos, la primera diferencia entre Ecuador y Bolivia se asocia a quién detenta la titularidad de dichas facultades. En la Constitución de Ecuador de 2008 la titularidad de estos derechos ha sido atribuida formalmente a la “naturaleza” (art. 10), sin perjuicio del empleo también en dicha Carta de determinadas referencias a la Pacha Mama (al iniciar su preámbulo). En estricto rigor, puede observarse que ambos conceptos son utilizados de manera indistinta en la Constitución ecuatoriana, pues conforme a su art. 71: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (sin perjuicio de incorporarse en el Capítulo Séptimo, Título II, de la Constitución ecuatoriana de 2008, referida expresamente a los “Derechos de la Naturaleza”).

---

<sup>16</sup> Véase también el art. 6 del Código del Ambiente de Ecuador de 2017.

Ahora bien, el desarrollo legal del derecho ya antes referido no ha seguido la misma nomenclatura con relación a esta titularidad. En efecto, a diferencia de la Constitución ecuatoriana del año 2008, el Código del Medio Ambiente de Ecuador del año 2017 omite toda referencia a la noción de Pacha Mama, refiriéndose exclusivamente a los derechos “de la naturaleza”. Así se observa de diferentes disposiciones. Por un lado, el art. 6 de dicho Código se denomina “derechos de la naturaleza”, definiendo esta titularidad. Por el otro, el art. 304 del mismo texto alude a “la defensa de los derechos de la naturaleza”. El interés de esta noción es que ninguna disposición del Código ecuatoriano del Medio Ambiente ha definido qué debe entenderse por naturaleza (y, por cierto, tampoco el concepto de Pacha Mama), no siendo lo anterior precisado por la Constitución, lo que parece favorecer la definición doctrinal de dicha titularidad.

Este aspecto sufre ciertas modificaciones en el Derecho boliviano. Como ya se ha señalado, la Constitución de Bolivia de 2009 no se refiere expresamente a la titularidad de los derechos de la naturaleza, a diferencia de lo que sucede en la Constitución de Ecuador de 2008. No obstante, sí incorpora referencias al concepto de “Madre Tierra” en su preámbulo (que es referido en el preámbulo de la Constitución de Ecuador bajo la noción de Pacha Mama). El concepto de Madre Tierra empleado por la Constitución boliviana corresponde precisamente a la noción que ha sido desarrollada por la Ley de 21 de diciembre de 2010, denominada de los “derechos de la Madre Tierra” (siendo la misma referencia también reiterada por el art. 7 de dicha ley, al consagrar qué atributos deben entenderse comprendidos en dicha denominación).

Sin embargo, a diferencia del Derecho ecuatoriano (con relación a la noción de Pacha Mama), la legislación boliviana sí ha definido el concepto de Madre Tierra, correspondiendo en rigor al titular de los derechos de la naturaleza. Según el art. 3 de la Ley de 21 de diciembre de 2010: “La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”. La misma definición ha sido señalada por el art. 5 N° 1 de la Ley de 15 de octubre de 2012 que, reiterando también su carácter sagrado, dispone que “es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen”.

En principio, las nociones de Pacha Mama (utilizada en la Constitución ecuatoriana) y Madre Tierra (referida en la Constitución boliviana) resultan asimilables. En primer lugar, pues ambas representan una variación latinoamericana de la noción tradicional de naturaleza<sup>17</sup>. Y, en segundo término, ya que “Pachamama puede ser interpretado como madre tierra en el sentido de tierra grande, directora y sustentadora de la vida”<sup>18</sup>. No obstante, también podría cuestionarse esta asimilación. Primero, pues se ha afirmado que la traducción de Pacha como Tierra tendría un carácter reduccionista, ya que la primera supone “un amplio campo semántico que incluye el ciclo del tiempo, del espacio y de la tierra, mientras que mama tiene menos que ver con la noción de madre que con la de la autoridad”<sup>19</sup>. Y, segundo, debido

---

<sup>17</sup> Herrera, José de Jesús y Insuasty, Alfonso (2015). El concepto de naturaleza, a su vez, podría asimilarse a otras nociones, como biodiversidad o, incluso, medio ambiente. Véase: Aronson, James (2012), p. 61.

<sup>18</sup> Pinto, Irene *et al* (2018), p. 159.

<sup>19</sup> Poupeau, Franck (2010), p. 35.

a que únicamente la expresión “Pacha” supone la conservación de la idioma quechua en dicho texto constitucional.

## 2. La calificación jurídica

Con relación a la naturaleza de los derechos, la segunda diferencia entre Ecuador y Bolivia se asocia a la calificación jurídica de dicha titularidad. En el Derecho boliviano esta calificación ha sido consagrada en el art. 5 del 21 de diciembre de 2010, Ley de derechos de la Madre Tierra. Conforme a esta disposición “[p]ara efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra”.

El primer aspecto de interés de esta disposición es definir a la Madre Tierra como un “sujeto colectivo de interés público”. Se ha señalado que en la Constitución boliviana de 2009 “los derechos fundamentales reconocidos (...) son individuales y colectivos, cuyos sujetos titulares son tanto personas individuales como colectividades, sin discriminación alguna, cuyo libre y eficaz ejercicio ha de garantizar el Estado (art. 14. III). Respecto a las colectividades, hay que destacar especialmente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, pero también a las comunidades afrobolivianas”<sup>20</sup>. Aunque ya se ha señalado que la Constitución de Bolivia no ha sido explícita en la consagración de los derechos de la naturaleza, sí lo ha sido el legislador boliviano, incorporando una calificación asimilable a la de dichos colectivos.

Ahora bien, sin perjuicio que la calificación jurídica de los sujetos colectivos haya sido debatida (entre otros aspectos, frente a la dificultad de determinar cuál de las entidades tradicionales en derecho -personificadas o no- se incorporan en ella<sup>21</sup>), la referencia a un interés público ha supuesto efectos procesales relevantes, habiendo sido asimilada a la prescindencia de exigencias sobre la legitimación de quienes demanden judicialmente su protección<sup>22</sup>. Esta interpretación resulta coherente con el art. 6 de la Ley del 21 de diciembre de 2010, sobre los derechos de la Madre Tierra, según el cual “[t]odas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen

---

<sup>20</sup> Del Real, J. Alberto (2015), p. 542.

<sup>21</sup> Varsi, Enrique (2017), p. 215: “[s]e puede dividir en dos (...): individuales y colectivos. Dentro de los individuales encontramos al concebido y a la persona natural; dentro de los colectivos, a la persona jurídica y al ente no personificado”. En contra: Ceballos, Franco (2019), p. 330: “Los sujetos colectivos de derecho han ampliado el concepto de persona más allá de la definición clásica, que se sigue usando en la enseñanza y uso del derecho, sobre todo el concepto de persona natural, ya que por su naturaleza hay que ubicar a los sujetos colectivos dentro de esta categoría y no dentro de las personas jurídicas, con quienes no tienen ningún tipo de punto de encuentro”.

<sup>22</sup> Sentencia Constitucional de 2016, 1230.

los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos”<sup>23</sup>.

A diferencia de la legislación boliviana de 2010, el Derecho ecuatoriano no ha calificado a la naturaleza como un “sujeto colectivo”, sin perjuicio de facultar a “[t]oda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad” para “exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (art. 71 inc. 2º de la Constitución de Ecuador de 2008). El alcance de esta disposición es desarrollada por el art. 397 N° 1 de la Constitución de Ecuador de 2008, al permitir a “cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio”.

Como puede observarse, la diferente forma de consagrar la legitimación activa de los recurrentes a favor de la naturaleza -siendo un interés público en el Derecho boliviano y un interés colectivo en el Derecho ecuatoriano- no oculta un aspecto común a cada uno de dichos ordenamientos. Eso consiste en reconocer la titularidad “supraindividual” de los intereses involucrados en los litigios en este ámbito. Como en la doctrina señala: “El que un derecho o interés sea supraindividual significa que trasciende la esfera de lo meramente individual, está marcado por la impersonalidad y rompe con el concepto clásico de derecho subjetivo”<sup>24</sup>. En efecto, como en otros ámbitos diversos, la consagración de estos intereses “rompen con las respuestas ofrecidas por un Derecho basado en el carácter individual de las situaciones jurídicas”<sup>25</sup>.

## Referencias

Aronson, James (2012). “Regard d’un écologue sur la proposition de Nomenclature des préjudices environnementaux”, en: Neyret, Laurent y Martin, Gilles, *Nomenclature des préjudices environnementaux*, LGDJ, Francia.

Aguirrezábal, Maite (2006). “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, núm. 1.

Bagni, Silvia (2018). “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana”, *Revista Jurídica Derecho*, vol. 7, núm. 9.

---

<sup>23</sup> Asimismo, conforme al art. 33 de la Constitución de Bolivia de 2009: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Por su parte, el art. 34 de dicho texto dispone “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”. Ver: Mila, Frank y Yañez Karla (2020), p. 6.

<sup>24</sup> Aguirrezábal, Maite (2016), p. 74.

<sup>25</sup> Aguirrezábal, Maite (2016), p. 74.

Belaidi, Rabah (2018). “Entre théories et pratiques : la nature, sujet de droit dans la Constitution équatorienne, considérations critiques sur une vieille antienne”, *Revue québécoise de droit international*, vol. 1-1.

Bonilla, Daniel (2019). “El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia”, *Revista de Derecho del Estado*, núm. 42.

Camproux Duffrène, Marie-Pierre (2009). “Une protection de la biodiversité via le statut de res communis”, *Lamy Droit civil*, núm. 56.

Ceballos, Franco (2019). “Otros sujetos de derecho o personas”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, núm. 1.

David, Victor (2012). “La lente consécration de la nature, sujet de droit : le monde est-il enfin Stone?”, *Revue juridique de l'environnement*, vol. 27, núm. 3.

Del Real Alcalá, J. Alberto (2015). “Análisis de los derechos fundamentales y de la plurinacionalidad en la Constitución boliviana”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI.

Esborraz, David (2016). “El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Derecho de Estado*, núm. 36.

Gudynas, Eduardo (2011). “Los derechos de la Naturaleza en serio - Respuestas y aportes desde la ecología política”, en: Acosta, Alberto y Martínez, Esperanza, *La naturaleza con derechos - De la filosofía a la política*, Ediciones Abya-Yala, Ecuador.

Gudynas, Eduardo (2014). “Développement, droits de la nature et bien vivre: l'expérience équatorienne”, *Mouvements*, núm. 4.

Gudynas, Eduardo (2018). “¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza?”, *Naturerights-watch.com*. Disponible en: <https://naturerightswatch.com/por-que-bolivia-no-reconoce-los-derechos-de-la-naturaleza/>

Herrera, José de Jesús y Insuasty, Alfonso (2015). “Diversas concepción en torno a la naturaleza como sujeto político - de la necesidad de cambio de paradigmas”, *El Ágora de la Universidad de San Buenaventura*, vol. 15, núm. 2.

Mila, Frank y Yañez, Karla (2020). “El constitucionalismo ambiental en Ecuador”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 97.

Petel, Matthias (2017). *La nature: d'un objet d'appropriation à un sujet de droit - Réflexions pour un nouveau modèle de société*. Memoria, Universidad Católica de Lovaina, Bélgica.

Pinto, Irene *et al* (2018). “La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 18, núm. 1.

Prieur, Michel *et al* (2016). *Droit de l’environnement*, séptima edición, Dalloz, Francia.

Poupeau, Frank (2010). “El desafío boliviano: procesos de construcción y revalorización de las identidades ancestrales y modernas en Áreas urbanas de Bolivia”, en: *Autonomías indígena originarias, procesos políticos del movimiento indígena en América Latina y en Bolivia*, CEDLA, Bolivia.

Varsi, Enrique (2017). “Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática”, *Acta Bioethica*, vol. 23, núm. 2.

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)